	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Pitalito Huila

Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co

Rad:2025-S 34737
Us:LAURA CAMILA CLAROS RUIZ
Fecha: 19/11/2025 Hora: 16:13:00
Dest: LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA
No.Folios: 1
Rem: Dirección Territorial Sur
Anexos:N/A

Señor:
LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA,
3213365049
Vereda Medianias
Saladoblanco – Huila

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto de pruebas No. 175 del 19 NOV 2025, esta Dirección dispuso:

"(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 151 de fecha 06 de junio de 2024 en contra del señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.554, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INCORPÓRESE** el oficio presentado por el señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.554, y en consecuencia **ORDÉNESE PRACTICAR LA SIGUIENTE PRUEBA TESTIMONIAL**:

Escuchar en diligencia de declaración juramentada a los señores Milciades Ortega con número de teléfono: 3503167172 y a la señora Mirian Anacona con número de teléfono: 3213365049.

PARAGRAFO: Para la practica de los testimonios, el interesado será el encargado de contactar a los testigos referenciados, indicándoles que deberán presentarse en las instalaciones dela Dirección Territorial Sur de la CAM ubicada en la finca Marengo kilometro 4 vía Pitalito – San Agustín del Municipio de Pitalito H, en horario de lunes a jueves de 7:00 A.M a 11:30 A.M y de 1:00 P.M a 4:30 P.M, y los viernes de 7:00 A.M a 12:00 M y de 1:00 P.M a 4:00 P.M con su respectivo documento de identidad.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de 30 días calendario para la práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a las partes para su conocimiento y respectivos fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no ~~procede~~ recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN – 575-24
Proyectó: Cristhian U.
Judicante CAM DTS

16-Junio-2026
02:05 pm

Nota: no fue posible entregar este oficio ya que segun la comunidad del sector el señor luis carlos quinayas se encuentra laborando en otro sector del Municipio de Saladoblanco. se tomo contacto con la señora Mirian anacona via whastapp pero corto la llamada y no volvio a contestar. La llamada y el Mensaje whastapp.

citador: Yhonnier almario.
cc. 1118.077.043

	AUTO DE PRUEBAS	Código:	F-CAM-019
		Versión:	4
		Fecha:	28 Ago 18

AUTO No. 175

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203400086702
FECHA DE LA DENUNCIA: 10 DE JUNIO DE 2020
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA, con Cédula de Ciudadanía Número 12.171.554.

PRESUNTA INFRACCIÓN: Implementación de actividades agrícolas consistentes en el establecimiento de cultivos (Lulo), sin respetar la zona de ronda hídrica del río Granates, en la Vereda Medianías del Municipio de Saladoblanco.

ASUNTO: **AUTO QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Pitalito Huila, 19 NOV 2025

ANTECEDENTES

Mediante Auto Formulación Pliego de Cargos No. 183 de fecha 23 de julio de 2025, el Despacho formuló cargos en contra del señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.554, al considerar reunidos los elementos estructurales establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, necesarios para predicar de su conducta infracción de las normas ambientales, en tal sentido el cargo que fue formulado es el siguiente:

- CARGO ÚNICO: Implementación de actividades agrícolas consistentes en el establecimiento de cultivos de (lulo), sin respetar la zona de ronda hídrica del rio Granates, en la Vereda Medianías del Municipio de Saladoblanco.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado Acto Administrativo fue notificado en debida forma el día 31 de julio del 2025, a su destinatario de forma personal al señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.554, tal y como consta dentro del expediente, en cumplimiento de los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De conformidad con lo anterior, mediante oficio bajo radicado No. 2025E21028 de fecha 19 de agosto de 2025, el señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA**, presentó descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia donde entre otras cosas, expuso:

> "(...) Cordial saludo por este medio me permito aclarar el porqué soy solicitado por la corporación can de pitalito huila, yo Luis Carlos Quinayás Anacona con la cédula 12171554, i que no hecido dueño del terreno al que se me demanda. Este lote son herencias y le pertenece a un hermano a José Ilde Quinayás. el arriendo este terreno para cultivo de lulo que se sembró, por lo tanto tengo testigos y quisiera una entrevista con la abogada que lleva el caso. Testigo: Milciades Ortega Teléfono: 3503167172 Testigo: Mirian Anacona Teléfono: 3213365049." [cita textual]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en el proceso sancionatorio ambiental se presume la cupla o dolo del infractor en los siguientes términos:

> **Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
>
> **Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Respecto a la solicitud de pruebas y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del pliego de cargos para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite "la práctica de las pruebas que estime necesarias, pertinentes y que sean conducentes" sea directamente o a través de apodero, el Despacho procederá a revisar de fondo el escrito de descargos presentado por el señor LUIS CARLOS QUINAYÁS ANACONA a fin de determinar su utilidad, conducencia y pertinencia dentro de la investigación que se adelanta bajo radicado No. 20203400086702.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

> "Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, **la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.** Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas" (negrillas nuestras).

Que, en la oportunidad procesal en que se encuentra el asunto resulta necesario precisar, que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. En tal sentido, resulta necesario acudir a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta disposición tampoco cuenta con las definiciones de los

criterios de admisión de los medios de prueba, por ello, es necesario acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente, a saber:

> "...**Artículo 164. Necesidad de la Prueba:** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
>
> **Artículo 165. Medios de Prueba:** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
>
> **Artículo 167. Carga de la Prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> **Artículo 168. Rechazo de Plano:** Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in liminte las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas..."

Las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que se alegan, es así como no solo es necesario que sean allegadas oportunamente, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto Litis, y cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro[1], se refirió a los requisitos intrínsecos de la prueba, definiéndolos así:

> "**2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem)(...)
>
> **2.3.1.2. Pertinencia**. Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)
>
> **2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, vencido el plazo establecido en el artículo tercero del Auto Formulación Pliego de Cargos, se observa que el escrito de descargos presentado por el investigado ingresó de manera

[1] Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Paginas 131 y 132.

extemporánea; no obstante, el Despacho considera pertinente, conducente y útil ordenar la práctica de la prueba solicitada, como quiera que se solicitó en ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de quien ostenta la calidad de investigado y de este modo busca desvirtuar el cargo formulado. En este orden de ideas, una vez enunciado lo anterior, entra el Despacho a analizar dentro del caso sub examine las pruebas solicitadas, así:

- Testigo: Milcíades Ortega Teléfono: 3503167172 Y Testigo: Mirian Anacona Teléfono: 3213365049.

En ese sentido, se le recuerda al investigado que la carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental recae en su contra (parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009); luego, deberá aportar en las oportunidades establecidas por la ley las pruebas que permitan determinar que la conducta reprochable que se le imputa se encuentra dentro de una de las causales de eximentes de responsabilidad ambiental.

Finalmente, considera el Despacho, que es pertinente ordenar la práctica de los testimonios solicitados por el presunto infractor; los cuales con posterioridad, serán objeto de la respectiva valoración probatoria a que haya lugar dentro del expediente por parte del Operador Jurídico.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 151 de fecha 06 de junio de 2024 en contra del señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.554, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INCORPÓRESE** el oficio presentado por el señor **LUIS CARLOS QUINAYAS ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.554, y en consecuencia **ORDÉNESE PRACTICAR LA SIGUIENTE PRUEBA TESTIMONIAL**:

Escuchar en diligencia de declaración juramentada a los señores Milcíades Ortega con número de teléfono: 3503167172 y a la señora Mirian Anacona con número de teléfono: 3213365049.

PARAGRAFO: Para la practica de los testimonios, el interesado será el encargado de contactar a los testigos referenciados, indicándoles que deberán presentarse en las instalaciones dela Dirección Territorial Sur de la CAM ubicada en la finca Marengo kilometro 4 vía Pitalito – San Agustín del Municipio de Pitalito H, en horario de lunes a jueves de 7:00 A.M a 11:30 A.M y de 1:00 P.M a 4:30 P.M, y los viernes de 7:00 A.M a 12:00 M y de 1:00 P.M a 4:00 P.M con su respectivo documento de identidad.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de 30 días calendario para la práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a las partes para su conocimiento y respectivos fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN – 575-25
Proyectó: Cristhian U.
Judicante CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

